

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

**ORDENANZA N° 1402/2015**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE FREYRE, SANCIONA CON FUERZA DE:  
ORDENANZA**

**CÓDIGO ELECTORAL MUNICIPAL**

**TÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Ámbito de aplicación.

**Artículo 1°:** El presente Código Electoral Municipal se aplicará en las elecciones municipales de las autoridades locales previstas en los artículos 12°, 39° y 78° de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102 y en toda otra elección que por Ordenanza especial se disponga su aplicación, ya sea en forma principal o supletoriamente.....

Normas supletorias.

**Artículo 2°:** Todo lo que no se encontrare expresamente previsto en el presente Código Electoral Municipal, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, el Código Electoral Provincial y el Código Electoral Nacional, en ese orden.....

Junta Electoral Municipal.

**Artículo 3°:** Las obligaciones a cargo del Juzgado Electoral Provincial y la Junta Electoral Provincial previstas en la Legislación Provincial, se entenderán referidas a la Junta Electoral Municipal, independientemente de las atribuciones y deberes impuestas a su cargo por la Ley Orgánica Municipal N° 8.102.....

**TÍTULO II – DEL CUERPO ELECTORAL**

Electores. Prueba.

**Artículo 4°:** EL cuerpo Electoral Municipal de la localidad de Freyre se compone:

**a).**- De los ciudadanos argentinos mayores de dieciocho (18) años de edad, cumplidos a la fecha de la elección, con domicilio real en el municipio, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en el Código Electoral Provincial.

**b).**- De los ciudadanos argentinos mayores de dieciséis (16) años de edad, cumplidos a la fecha de la elección, con domicilio real en el municipio, que voluntariamente se inscriban en el

padrón electoral, y que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en el Código Electoral Provincial.

c) De los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, que tengan como mínimo dos (2) años de residencia permanente, continua e inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción, que soliciten voluntariamente ante la Junta Electoral Municipal su incorporación en el fichero correspondiente, y comprueben además algunas de las siguientes calidades:

- c.1. Estar casada/o con ciudadano/a argentino/a.
- c.2. Ser padre o madre de hijo/a argentino/a.
- c.3. Ejercer actividad lícita.
- c.4. Ser contribuyente municipal.

A los efectos del sufragio, la calidad de elector se prueba exclusivamente con la inclusión en el padrón electoral.-----

**Artículo 5°:** NO poseen calidad de elector:

- a) Los dementes declarados en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieren sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos.
- b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.
- c) Los detenidos por orden de Juez competente mientras no recuperen su libertad.
- d) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.
- e) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción.
- f) Los inhabilitados según las disposiciones que establece la ley que regula el régimen de los partidos políticos y/o los que resulten privados del ejercicio de sus derechos políticos en virtud de otras normas legales.-----

De la inscripción de los extranjeros y los argentinos mayores de dieciséis años de edad.

**Artículo 6°:** En tales supuestos, la inscripción en el padrón electoral se efectuará a solicitud de parte interesada y por resolución de la Junta Electoral Municipal, dentro de los cinco (5) días posteriores a la presentación de la solicitud de inscripción, previa comprobación en el caso de los extranjeros, de las condiciones establecidas en el artículo 4° inc. c).

Serán receptadas todas las solicitudes que se presenten hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de los comicios. Los solicitantes deberán acompañar, conforme a la condición de inscripción por ellos invocada, los siguientes instrumentos de acreditación:

a) Para los argentinos mayores de dieciséis (16) años de edad, el Documento Nacional de Identidad o su sustituto;

b) Para los extranjeros, documento público que acredite su identidad, certificado de residencia, certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia y según la calidad invocada conforme al inc. c) del artículo 4° precedente: partida de matrimonio, partida de nacimiento de su hijo argentino, comprobante de ejercicio de actividad lícita, cédula municipal que lo acredite como titular de algún tipo de contribución.

Los solicitantes podrán interponer recurso de reconsideración ante la Junta Electoral Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación. Denegado el recurso, procederá la apelación ante el Tribunal de Alzada, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, quién resolverá en el plazo de dos (2) días de recibidas las actuaciones.....

### **CAPÍTULO III – DEL PADRÓN ELECTORAL. CONVOCATORIA. OFICIALIZACIÓN DE LISTAS.**

Novedades del padrón provisorio.

**Artículo 7°:** A los fines de la formación y fiscalización del registro de electores, la Junta Electoral confeccionará el padrón electoral municipal, en base al padrón utilizado en la última elección, actualizado hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de los comicios, con la incorporación de los ciudadanos que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el mismo día de los comicios, y con la incorporación de aquellos ciudadanos que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día de los comicios, que voluntariamente hayan solicitado su incorporación al padrón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° precedente.....

Plazos de confección del padrón provisorio.

**Artículo 8°:** El padrón provisorio deberá estar confeccionado cuarenta y cinco (45) días antes del comicio.....

Difusión del padrón provisorio

**Artículo 9°:** La Junta Electoral Municipal deberá disponer, con una antelación mínima de cuarenta (40) días a la fecha designada para los comicios, la publicidad del padrón electoral provisorio.....

Reclamos de los electores. Plazos.

**Artículo 10°:** Los electores que habiendo hecho cambio de domicilio en fecha anterior al plazo indicado en el artículo 7° precedente, y que por cualquier causa no figurasen en el padrón

provisorio y/o estuviesen inscriptos con datos filiatorios erróneos, tendrán derecho a formular sus reclamos durante un plazo de cinco (5) días corridos a contar desde la fecha difusión prevista en el artículo anterior, a los fines de que se subsane la omisión y/o el error. Los reclamos deberán hacerse ante la dependencia de la Junta Electoral Municipal, quién luego de realizar las comprobaciones del caso ordenará salvar las omisiones y/o los errores a que se refiere el presente artículo, teniendo para ello un plazo de cinco (5) días desde la finalización del plazo anterior .....

Eliminación de electores. Procedimiento.

**Artículo 11°:** En el mismo plazo mencionado en el primer párrafo del artículo precedente, cualquier elector o partido político reconocido tendrá derecho a pedir, ante la Junta Electoral Municipal, que se eliminen o tachen del padrón los electores fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos dentro de las incapacidades e inhabilidades fijadas por las Leyes Electorales vigentes en la Provincia. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, la Junta Electoral Municipal resolverá dentro de los cinco (5) días subsiguientes. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la incapacidad y/o inhabilidad en la columna correspondiente y se dé de baja a los fallecidos o inscriptos doblemente.....

Padrón electoral definitivo.

**Artículo 12°:** Los padrones provisorios depurados constituirán el Padrón Cívico Municipal Definitivo -integrado por el Padrón Cívico Municipal de Argentinos y el Padrón Cívico Municipal de Extranjeros-, el que deberá ser distribuido veinticinco (25) días antes del acto comicial. Los ejemplares conteniendo las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y reclamos, quedarán archivados en la Junta Electoral Municipal.....

Reclamos finales.

**Artículo 13°:** Los ciudadanos podrán solicitar, hasta cinco (5) días después de publicados los Padrones Cívicos Municipales definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral. Tal solicitud se efectuará ante la Junta Electoral Municipal, la que dispondrá las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares de la Junta y en los que deba remitir para el acto electoral al Presidente de cada Mesa.....

Convocatoria.

**Artículo 14°:** La convocatoria a elecciones municipales será efectuada por el Intendente Municipal con sesenta (60) días, por lo menos, de anticipación al acto electoral. Si, restando

ochenta (80) días para la finalización de los mandatos, las elecciones no hubieran sido convocadas por el Intendente Municipal ni por el Consejo Deliberante, la Junta Electoral Municipal las convocará en el plazo más breve posible.....

Reconocimiento previo de los Partidos Políticos. Alianzas.

**Artículo 15°:** Sólo a los partidos políticos compete postular candidatos para cargos públicos electivos, por sí o través de alianzas o confederaciones electorales.

Podrán participar en el Régimen Electoral Municipal aquellos partidos políticos que hayan obtenido previamente su reconocimiento en los términos de la Ley Provincial de Partidos Políticos, que cumplan con los requisitos de la presente Ordenanza Electoral y con los que las Ordenanzas especiales dispongan a esos efectos.

Para ser admitidas sus candidaturas, los partidos políticos deberán haber obtenido su reconocimiento con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha del acto electoral.

El mismo requisito deberán cumplir los partidos políticos que se integren en alianzas, frentes o confederaciones electorales; en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes.

Serán de aplicación las formas asociativas previstas en la legislación provincial de partidos políticos.

La constitución de una alianza, frente o confederación debe ser puesta en conocimiento de la Junta Electoral Municipal, por escrito y mediante una solicitud formal de reconocimiento e inscripción, con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de elecciones en que aquella se proponga intervenir, debiendo cumplir los requisitos que establece la Ley Provincial de Partidos Políticos.....

Registro de candidatos y pedido de oficialización de Listas.

**Artículo 16°:** Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta y cinco (35) días anteriores a la fecha de elección, los partidos políticos registrarán ante la Junta Electoral Municipal las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales.

Las listas de candidatos deben ser integradas observando las prescripciones de la ley de participación equivalente de género vigente.

Los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben presentar, junto con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, aceptación del cargo y el último domicilio electoral.....

Oficialización de Listas. Procedimientos.

**Artículo 17°:** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la presentación de listas de candidatos, la Junta Electoral Municipal, dictará resolución fundada respecto de la calidad de los candidatos.

Dentro de igual plazo, la Junta comunicará a los apoderados el número de identificación que cada partido tiene asignado en forma exclusiva y permanente, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial de Partidos Políticos.

Para el caso de alianzas o confederaciones de partidos a los que haya que asignar un número para participar en la elección, convocará a una audiencia a tales fines, la que se realizará dentro del término antes indicado.

La Resolución sobre la calidad de los candidatos se notificará en una audiencia a la que serán citados los partidos, alianzas y confederaciones que hubieren presentado listas y podrá ser objeto de recurso de reposición y apelación en subsidio, debidamente fundados, presentados dentro de los tres (3) días de concluida la audiencia.

Al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Junta Electoral Municipal citará a audiencia a los partidos, alianzas y confederaciones que hubieren presentado listas, a los fines de correr traslado por el término de tres (3) días al o a los partidos, alianzas o confederaciones políticas cuyas listas sean cuestionadas.

Evacuados los traslados, los elevará al Tribunal de Alzada en el término de un (1) día.

El Tribunal de Alzada resolverá en el plazo de dos (2) días de recibidas las actuaciones.

Firme la resolución que establece que algún candidato no reúne las cualidades necesarias, la Junta Electoral notificará al partido, alianza o confederación política que representa, para que dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la notificación designe otro candidato para que ocupe el lugar vacante en la lista. Transcurrido dicho plazo sin que el partido, alianza o confederación política se manifieste expresamente, se corre automáticamente el orden de la lista y se completa con los suplentes.

En el mismo plazo del párrafo anterior, los partidos, alianzas o confederaciones políticas deberán registrar los suplentes necesarios para completar la lista, bajo apercibimiento de resolverse la oficialización o el rechazo de acuerdo al número de candidatos hábiles subsistentes. En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación.

Las Resoluciones de la Junta Electoral se notificarán por diligencia o por cédula de notificación o en la audiencia del presente artículo o en la oficina a las 20 horas del día de su dictado, lo que fuere anterior.

A los fines del transcurso de los plazos previstos en la presente Ordenanza, se habilitan los días y horas inhábiles.

Las listas oficializadas de candidatos serán comunicadas por la Junta inmediatamente de hallarse firme su decisión.....

Provisión de material electoral.

**Artículo 18°:** Corresponderá al Departamento Ejecutivo Municipal la provisión de urnas, padrones, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los presidentes de mesa. Para ello adoptará todas las providencias necesarias para remitirlos a la Junta Electoral Municipal con una antelación de siete (7) días al acto electoral.....

Designación de los lugares para el acto electoral.

**Artículo 19°:** La Junta Electoral Municipal designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al día del acto electoral, los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos de los electores registrados en el Padrón Cívico Municipal y en el Padrón de Electores Extranjeros.....

Designación de las autoridades de mesas.

**Artículo 20°:** Las autoridades de mesa serán designadas por la Junta Electoral Municipal con una antelación no menor de veinte (20) días a la fecha prevista para los comicios.....

Publicidad de las designaciones.

**Artículo 21°:** La nómina de las autoridades de mesas designadas, y el lugar donde éstas funcionarán, deberán ser publicadas con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha del acto electoral, por medio de carteles fijados en locales de acceso público.....

#### **TÍTULO IV – DE LA FORMA DE VOTACIÓN. DE LA EMISIÓN Y CLASES DE VOTOS.**

##### **DE LAS AUTORIDADES DE MESA. DEL ACTO Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL.**

Sistema de votación.

**Artículo 22°:** El sistema de votación en las elecciones municipales es el de boleta o papeleta tradicional, que se designará como boleta de sufragio. En tal sentido, exceptúese al Régimen Electoral Municipal de la aplicación del sistema de boleta única de sufragio, prevista en el Título III, Capítulo IV, de la Ley Provincial N° 9571, en aquellos casos en que la elección de las autoridades municipales se realice en distinta fecha a la elección de las autoridades provinciales.....

Plazo de presentación. Requisitos.

**Artículo 23°:** Aprobadas las listas de candidatos, los partidos políticos, las alianzas o confederaciones de partidos políticos, presentarán ante la Junta Electoral Municipal, con una antelación no menor a veinte (20) días del acto electoral, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en el acto electoral, las que deberán contener los siguientes requisitos, a saber:

a).- Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario tipo común. Serán de doce (12) centímetros por diecinueve (19) centímetros para cada categoría de candidatos. El candidato a Intendente y los candidatos a Concejales serán considerados como de una misma categoría y el Honorable Tribunal de Cuentas Municipal deberá considerarse como una categoría diferente, de conformidad a lo establecido por los artículos 78º, 144º y 145º, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal Nº 8102.

b).- En las boletas se incluirán, en tinta de color negro, la nómina de candidatos a votar, la designación del partido político y el número de identificación del partido político, alianza o confederación al que representan. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema que el partido, alianza o confederación haya solicitado utilizar al momento de registrar sus listas de candidatos. Se podrá incluir la fotografía del candidato a Intendente Municipal en el cuerpo de la boleta en el que figuren los candidatos a Intendente y Concejales. En los supuestos de alianzas o confederaciones de partidos, se deberá anexar al nombre utilizado por las mismas, así como la individualización e identificación de los partidos políticos que las integran.

c).- Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en la Junta Electoral Municipal, adheridos a una hoja de papel de tamaño oficio. La falta de presentación de las boletas en la forma y dentro del plazo establecido inhabilitarán al Partido de participar en el acto electoral.-

Verificación de los candidatos

**Artículo 24°:** La Junta Electoral Municipal procederá a verificar en primer término si los nombres y el orden de los candidatos coinciden con la lista registrada.-----

Aprobación de las boletas

**Artículo 25°:** Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentadas las boletas, la Junta Electoral Municipal convocará a los apoderados de los partidos políticos, alianzas o confederación políticas a una audiencia y, oídos éstos, aprobará o no los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ordenanza. Entre los modelos presentados



deberán existir diferenciadas tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, de no ser así, la Junta Electoral Municipal requerirá a los apoderados de los partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.....

Presentación de las boletas aprobadas

**Artículo 26°:** Una vez aprobados los modelos de boletas que se hubieren presentado, cada partido político, alianza o confederación entregará dos (2) ejemplares por mesa electoral habilitada, en el término de cinco (5) días. En caso de no cumplir con esta obligación, el partido político, alianza o confederación quedará inhabilitado de participar en el acto electoral.

Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los Presidentes de Mesa, serán autenticados por la Junta Electoral Municipal con un sello que exprese “OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA MUNICIPALIDAD DE FREYRE PARA LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE FECHA ..../..../....”.

La Junta Electoral Municipal dará fe de las mismas rubricándolas o aplicando cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad.....

Presentación de boletas para el acto electoral

**Artículo 27°:** Hasta cinco (5) días antes del acto electoral, los partidos deberán hacer llegar a la Junta Electoral Municipal las boletas necesarias para ser distribuida en las mesas junto con el resto del material electoral. Si algún partido no cumpliera con esta obligación, sus fiscales deberán entregarlas al presidente de mesa y/o a quién lo reemplace a la hora indicada para la apertura del acto electoral, caso contrario, el mismo se abrirá con la constancia de tal situación, sin que pueda plantearse impugnación alguna por la falta de boletas.....

Material electoral.

**Artículo 28°:** La Junta Electoral Municipal, a través de sus funcionarios, entregará a los presidentes de mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a).- Tres (3) ejemplares de los Padrones Electorales de la Mesa en cuestión.
- b).- Una (1) urna debidamente sellada y cerrada.
- c).- Fajas de seguridad para el cierre de la urna y para el sellado de las aberturas del cuarto oscuro, si así correspondiere.
- d).- Sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la Mesa.
- e).- Sobres con la leyenda “Votos Recurridos”.

f).- Un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas la Junta Electoral Municipal.

g).- Boletas, en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para su distribución.

h).- Sellos de la Mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria.

i).- Un (1) ejemplar de la presente Ordenanza Electoral y sus decretos reglamentarios, si los hubiere.

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa.....

Prohibiciones respecto a las boletas.

**Artículo 29°:** Queda prohibido ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios dentro del radio de ochenta (80) metros de los lugares habilitados para sufragar.....

Autoridades de mesa. Requisitos.

**Artículo 30°:** Cada mesa electoral tendrá como máxima autoridad un ciudadano que actuará con el título de presidente de mesa. Se designará también un presidente suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos en que así se determine.

Los presidentes de mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Deben, al igual que el resto de las autoridades de mesa, reunir los siguientes requisitos para el ejercicio de sus funciones, a saber:

- 1) Ser elector hábil.
- 2) Tener entre de dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
- 3) Estar domiciliado en el circuito electoral Freyre, y preferentemente ser designado en relación a la mesa en la que vota.
- 4) Saber leer y escribir.
- 5) No ser candidato en la elección para la cual fue designado como autoridad de mesa.

Medidas previas a la apertura del acto electoral.

**Artículo 31°:** El día y la hora fijados para el acto electoral, el presidente de mesa o su suplente procederá a:

a).- Recibir la urna, verificando que sus fajas de seguridad estén intactas. Procederá a romper las mismas y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del acto electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega.

b).- Cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los partidos políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel -que no impida la introducción de los sobres de parte de los votantes- que deberá ser firmada por el presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo. Si alguna de ellos se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva.

c).- Habilitar un recinto inmediato al de la mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro. No podrá tener más que una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar las demás si las hubiere y sellarlas con las fajas provistas a tales fines, en presencia de los fiscales. De igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Además se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral Municipal.

d).- Depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieren sido remitidos por la Junta Electoral Municipal o que entreguen los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada partido político de menor a mayor. De procederse a elegir una cantidad de categorías de cargos mayor a uno (1), corresponderá el primer término a la boleta de mayor categoría jerárquica.

e).- Firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la mesa, uno (1) de los ejemplares del Padrón Cívico Municipal correspondientes a la misma, para que pueda ser consultado por los electores, pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

f).- Colocar sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del Padrón Cívico Municipal, a los efectos de la emisión del sufragio.

g).- Verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen.-----

Secreto del voto.

**Artículo 32°:** El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto, bajo los apercibimientos de ley.-----

Voto de electores.

**Artículo 33°:** Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento, teniendo presente las siguientes situaciones:

1).- Si el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del padrón.

2).- Tampoco se impedirá la emisión del voto:

2.1).- Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera), siempre y cuando tales discrepancias no fueren más de una (1).

2.2).- Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

2.3).- Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas del documento cívico destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento;

2.3).- Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica, aunque sea duplicada, triplicada, etc., y se presente con el documento nacional de identidad.

3).- No le será admitido el voto:

3.1).- Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón.

3.2).- Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el padrón con documento nacional de identidad.

3.3).- Al elector que al comparecer al recinto de la mesa exhiba la boleta del sufragio, formule cualquier manifestación verbal, audiovisual o escrita sobre su elección, que importe violar el secreto del sufragio. La decisión final recaerá en el presidente de mesa.

Para todos los casos descritos en los puntos e incisos del presente artículo, el presidente de mesa dejará constancia de las diferencias que hubiere en la columna de observaciones del padrón.

Ninguna autoridad, ni aún el Fiscal Público Electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en los tres ejemplares del padrón

electoral, excepto en los casos previstos por los artículos 47°, 69° y 86° del Código Provincial Electoral.....

Derecho a interrogar al elector.

**Artículo 34°:** Quién ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los fiscales, tendrá derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento cívico que presente.....

Impugnación de la identidad del elector.

**Artículo 35°:** Las mismas personas tendrán derecho a impugnar el voto del elector cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En tal supuesto, el impugnante deberá exponer concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector.....

Procedimiento en caso de impugnación.

**Artículo 36°:** En caso de impugnación el presidente de mesa lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, año de nacimiento, número y tipo de documento de identidad y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, el que será firmado por el presidente de mesa y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare a firmar, el presidente de mesa dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes.

La negativa del fiscal y/o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Acto seguido colocará el formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano, junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias señaladas, serán colocadas en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.....

Entrega del sobre de emisión de voto al elector.

**Artículo 37°:** Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de puño y letra y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto en la urna. Los fiscales de los Partidos Políticos están facultados para firmar

el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente de mesa y deberán asegurarse de que el que se va a depositar en la urna sea el mismo que le fue entregado al elector. Si así lo resuelven, todos los fiscales de mesa podrán firmar los sobres, siempre que no ocasione un retardo manifiesto de la marcha del acto electoral. Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.....

#### Emisión del voto

**Artículo 38°:** Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna bajo la observación de las autoridades y fiscales de la mesa. El presidente de mesa por propia iniciativa o a solicitud de los fiscales podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó. Para todos los casos de las elecciones rige el principio de sobre único, independientemente de la realización de elecciones municipales en forma conjunta con otras. Los no videntes serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.....

#### Constancia de la emisión del voto.

**Artículo 39°:** Una vez introducido el sobre en la urna, el presidente de mesa procederá a anotar en el padrón electoral de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTÓ" en la columna respectiva del nombre del elector. Lo mismo hará, sellando, fechando y firmado, en su documento de identidad en el lugar expresamente designado a tal efecto. En caso de poseer documento de identidad nuevo, en tarjeta plástica, se le hará entrega al elector de una constancia de emisión del voto que contendrá los siguientes datos, a saber: fecha y tipo de elección, nombres, apellido y número de D.N.I. del elector, la que será firmada por el presidente de mesa en el lugar destinado a tal efecto. El formato de dicha constancia será establecido por el D.E.M. y será constancia suficiente a los efectos previstos en los artículos 125°, 127°, segundo párrafo, ss y cc del Código Electoral Nacional.....

Inspección.

**Artículo 40°:** El presidente de mesa por sí o cuando lo soliciten los fiscales, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse que funciona de acuerdo a lo establecido por el artículo 31º de la presente.....

Verificación de la existencia de boletas.

**Artículo 41°:** El presidente de mesa cuidará que en el cuarto oscuro estén en todo momento los ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de los partidos políticos que participen del acto electoral. No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral Municipal.....

Procedimiento de escrutinio de mesa.

**Artículo 42°:** Una vez concluidas las tareas indicadas en el artículo precedente, el presidente de la mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso, y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservando a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo, el cual será realizado en forma exclusiva por el presidente y los suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1).- Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su cantidad con la de los electores consignados al pie del padrón electoral.

2).- Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

3).- Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres.

4).- Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

a) Votos válidos.

b) Votos nulos.

c) Votos en blanco.

d) Votos recurridos.

e) Votos impugnados.

5).- En el supuesto de existir votos recurridos, el presidente de mesa solicitará al o los fiscales cuestionantes que funden su solicitud con expresión concreta de las causas a fin de asentarlas en un formulario especial que proveerá la Junta Electoral Municipal. En tal formulario, deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y partido político al que representa el o los fiscales cuestionantes, y será decidido y escrutado oportunamente por la Junta Electoral Municipal. Los miembros de la mesa y fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada

voto de la mesa. El presidente considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.

6).- Escrutará y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los fiscales de manera que éstos puedan realizar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.....

Categoría de sufragios.

**Artículo 43°:** Los votos se categorizan de la siguiente forma:

1).- Votos válidos: son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina). El sobre deberá tener únicamente una (1) boleta por cada categoría de cargos a elegir que hubiere. En el caso de contener más de una (1) boleta para la misma categoría, siendo del mismo partido político, alianza o confederación éste será considerado válido, contabilizándose una (1) sola y destruyendo la restante.

2).- Votos nulos: son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;

b) Mediante boleta oficializada que contenga agregadas, inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del inciso 1) precedente;

c) Mediante dos (2) o más boletas oficializadas de distintos partidos políticos para la misma categoría de cargos a elegir;

d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, como mínimo, sin rotura o tachadura el nombre del partido, la numeración dada por la Junta Electoral Municipal y la categoría de cargo a elegir.

e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan introducido objetos extraños a ella.

3).- Votos en blanco: son aquellos emitidos en los cuales el sobre se encuentra vacío o con papel de cualquier color sin prescripciones ni imágenes algunas.

4).- Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuera cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en formulario especial que proveerá la Junta Electoral Municipal. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta Electoral Municipal, que decidirá sobre su validez o nulidad.



5) Votos impugnados: son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme procedimiento reglado en los artículos 35° y 36° precedentes.....

Guarda de boletas.

**Artículo 44°**: Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos políticos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados, una copia de las actas de apertura y cierre y un certificado de escrutinio.

El registro de electores con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales, se entregará a la Junta Electoral Municipal y/o a quién esta designe.....

Procedimiento del escrutinio definitivo.

**Artículo 45°**: Vencido el plazo de reclamos y protestas posteriores al acto electoral, la Junta Electoral Municipal realizará el escrutinio definitivo. A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se adjuntará al siguiente procedimiento:

- 1).- En la consideración de cada mesa, se examinará el acta respectiva para verificar:
  - a) Si hay indicios de que haya sido adulterada;
  - b) Si no tiene defectos graves de forma;
  - c) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente de mesa debe confeccionar con motivo del acto electoral y del escrutinio;
  - d) Si admite o rechaza las protestas;
  - e) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso en que medie denuncia de un partido político, alianza o confederación de partidos actuante en la elección y que acredite la presencia de su fiscal en esa mesa al momento del acto electoral;
  - f) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto.
- 2).- Realizadas las verificaciones precedentes, la Junta Electoral Municipal procederá a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las actas, salvo respecto de aquellas sobre las que haya mediado reclamo de algún partido, alianza o confederación de partidos actuante en la elección.

Durante el desarrollo del escrutinio definitivo, los fiscales de los partidos políticos podrán estar presentes y formular las observaciones que estimen pertinentes, cuidando de no entorpecer la tarea de escrutinio.....

Declaración de nulidad.

**Artículo 46°:** La Junta Electoral Municipal declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de los partidos políticos, alianzas o confederaciones cuando se constatare algunas de las siguientes circunstancias, a saber:

1).- No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmados por las autoridades de mesa.

2).- Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ello, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos establecidos.

3).- El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.....

Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.

**Artículo 47°:** En caso de evidentes errores u omisiones de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Municipal podrá no anular el acto electoral, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.....

Destrucción de boletas.

**Artículo 48°:** Inmediatamente después de proclamados los electos, se destruirán las boletas.--

## TÍTULOS V – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Forma de contar los plazos.

**Artículo 49°:** Los plazos indicados en la presente Ordenanza serán considerados como días corridos salvo que expresamente se establezca lo contrario. Correrán desde la hora de su notificación.....

Reglamentación

**Artículo 50°:** Facultase al D.E.M. a reglamentar la presente Ordenanza a los fines de lograr el adecuado funcionamiento del sistema electoral municipal.....

Presupuesto

**Artículo 51°:** Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar la modificación del Presupuesto en ejercicio en función de las erogaciones que deban atenderse por la presente Ordenanza.....

Derogaciones.

**Artículo 52°:** Deróguese la Ordenanza N° 1241/2011 y toda otra sancionada con anterioridad que se oponga a la presente.....

**Artículo 53°:** PROTOCOLÍCESE, dese al Registro Municipal, comuníquese, cumplimentado archívese.....

**SANCIONADA:** En Freyre, a los nueve días del mes de Abril de dos mil quince.....

**PROMULGADA:** Mediante Decreto N° 132/2015 del Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha diez de Abril de dos mil quince.....

## CRONOGRAMA

Cierre de novedades del padrón: hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección.

Convocatoria a elecciones municipales: con sesenta (60) días, por lo menos, de anticipación al acto electoral.

Cierre de reconocimiento de Partidos Políticos: con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha del acto electoral.

Convocatoria por la Junta: restando ochenta (80) días para la finalización de los mandatos.

Confección del padrón provisorio: cincuenta (50) días antes del comicio.

Exhibición del padrón provisorio: con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha del comicio.

Constitución de alianzas: con no menos de cuarenta y cinco (45) días antes de la elección en que aquella se proponga intervenir.

Reclamos y protestas al padrón provisorio: por un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de exhibición.

Resolución de la Junta sobre el padrón: cinco (5) días desde la finalización del plazo anterior.

Registro de candidato y solicitudes de oficialización de Listas: Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta y cinco (35) días anteriores a la elección.

Resolución de oficialización: dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la presentación de listas de candidatos.

Comunicación a los apoderados el número de identificación: Dentro de igual plazo.

Designación de los lugares para el acto electoral: con no menos de treinta (30) días de antelación al día del acto electoral”-

Recursos contra la resolución de oficialización: dentro de los tres (3) días de concluida la audiencia.

Audiencia a los fines de correr traslado de los recursos contra la resolución de oficialización: Al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Traslado del los recursos contra la resolución de oficialización: por el término de tres (3) días.

Elevación al Tribunal de Alzada de los recursos contra la resolución de oficialización: en el término de un (1) día.

Distribución del Padrón electoral definitivo: veinticinco (25) días antes del acto comicial.

Resolución del Tribunal de Alzada sobre los recursos contra la resolución de oficialización: en el plazo de dos (2) días de recibidas las actuaciones.

Intimación a completar la lista y registrar suplentes: Firme la resolución que establece que algún candidato no reúne las calidades necesarias.

Completa y registra suplentes: “dentro de veinticuatro (24) horas de recibida la notificación”.

Reclamos finales al padrón: “hasta cinco (5) días después de publicados los Padrones Cívicos Municipales definitivos”.

Designación de Autoridades de mesa: “con una antelación de veinte (20) días de la fecha del acto electoral”.

Presentación de modelos de boletas: “por lo menos veinte (20) días antes del acto electoral”.

Audiencia previa a la aprobación de boletas: “Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentadas las boletas”.

Publicidad de las designaciones de lugares de votación y autoridades de mesa: “con una antelación no menor a los quince (15) días a la fecha del acto electoral”.

Presentación de boletas para rubricar: “Una vez aprobados los modelos de boletas presentados” y “en el término de cinco (5) días”.

Provisión de útiles electorales a la Junta: “con una antelación de siete (7) días al acto electoral”.

Presentación de boletas para el acto electoral: “Hasta cinco (5) días antes del acto electoral”.

Comunicación de la nómina de fiscales generales: “al menos dos (2) días antes de los comicios”.

Elección.